



Lima, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; la queja de derecho interpuesta por la defensa técnica del procesado Mauro Paucar Yarin<sup>1</sup>, al que se adhiere el encausado Jaime Quispe Callapiña<sup>2</sup> contra la resolución de folios ocho, del once de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Quispe Callapiña e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paucar Yarin dirigida contra la resolución de vista de folios diecinueve, del veintiocho de enero de dos mil trece, que confirmó la resolución nro. 10, del veintiuno de septiembre de dos mil doce, que declaró infundada la nulidad deducida por Quispe Callapiña y Paucar Yarin quienes fueron sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas gravado por la cantidad de droga en agravio del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La defensa técnica del procesado Paucar Yarin en su recurso de queja de derecho de folios uno, alega que la Sala Superior ha declarado inadmisibile el recurso de casación sosteniendo equivocadamente que no impugnó la resolución que declaró infundada la nulidad de actuados que fue materia de revisión; sin embargo, ha actuado de forma irrazonable, desconociendo los principios y valores constitucionales vulnerando los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y

<sup>1</sup> Ver escrito de folios 1, del 25 de marzo de 2013.

<sup>2</sup> Ver escrito de adhesión al recurso y a los fundamentos de folios 28, del 26 de marzo de 2013.



tutela judicial efectiva; señala que es reo en cárcel y se ha encontrado en estado de indefensión. Agrega que la audiencia de terminación anticipada se realizó de forma deficiente, irregular e ilegal concluyendo que existen grandes omisiones que no pueden ser subsanadas; que no aceptó ser parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, pues solo reconoció que cumplió con una labor de trasladar el vehículo en el que se halló la droga. De otro lado, se tiene que el procesado Jaime Quispe Callapiña a folios veintiocho, se adhirió al recurso de queja de su coprocesado Mauro Paucar Yarin, en el que precisó que reproducía los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de queja; actuación procesal que la realiza conforme al artículo 437.2 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** El nuevo Código Procesal Penal establece que la queja de derecho procede contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibles la apelación o casación -se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso-, así como regula su procedencia y efectos en el artículo 437; que el trámite para su fundabilidad está previsto en el artículo 438 del acotado Código, que exige satisfacer los siguientes presupuestos: i) motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, ii) acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, iii) la resolución recurrida, iv) el escrito en que se recurre; y v) la resolución denegatoria. Se debe tener en cuenta que la queja, es un medio de impugnación devolutivo<sup>3</sup> semipleno y tiene una finalidad

<sup>3</sup> En cuanto que la competencia (poder) para conocerlo reside en un Tribunal Superior -Ad quem- al que dictó la resolución -A quo-.



revisora para controlar si la resolución de inadmisibilidad de la impugnación expedida por el inferior –A quo– se ha ajustado o no a Derecho<sup>4</sup>; por lo que sus fundamentos deben estar orientados a refutarla, pero no a reiterar los argumentos contenidos en el escrito de casación. Por lo que corresponde decidir por esta vía la corrección o no de su inadmisibilidad.

**Tercero:** Al respecto se debe precisar, que el impugnante Mauro Pauczar Yarin al recurrir por esta vía residual, primero, no cumplió con satisfacer los requisitos formales para su planteamiento - precisados en el fundamento anterior-, pues no indicó, ni fundamentó, cuál es la norma jurídica vulnerada que habría sido inobservada para rechazar la casación, limitándose a hacer una síntesis de su primigenio pedido impugnatorio, estos es, el de casación. Segundo, la resolución que cuestiona no cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado, estatuido en el artículo 427 apartado 1 del referido Código Procesal Penal; en atención a que se trata de una resolución de vista, interlocutoria<sup>5</sup>, que se pronunció sobre un asunto de naturaleza procesal, esto es, de nulidad de actuados<sup>6</sup>, pero que no decidió sobre la existencia de delito y la responsabilidad que se le atribuyó al procesado. Y tercero, se advierte la falta de interés para obrar, porque inicialmente

<sup>4</sup> Los Medios Impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal 2004 sobre los medios impugnatorios. Abril de 2010, Editorial Gaceta Jurídica, Recurso de queja pagina 167.

<sup>5</sup> Con los autos interlocutorios se resuelve alguna cuestión incidental surgida durante la marcha del proceso, resolución que o habilita la prosecución del procedimientos hasta su fase conclusiva o la retrotrae a momentos anteriores a los efectos de la renovación de un acto viciado.

<sup>6</sup> Respecto a que si en la sentencia de terminación anticipada existieron vicios procesales que la sancionaban con nulidad, pedido que en segunda instancia se confirmó la resolución que la declaró infundada.



consintió la decisión que ha sido confirmada, pues aquella solo fue apelada por su coencausado Jaime Quispe Callapiña<sup>7</sup>. Por todo lo cual es correcto el rechazo de la casación.

**Cuarto:** En cuanto, al pedido presentado por Jaime Quispe Callapiña, referido a la adhesión al recurso de queja formulada por su cosentenciado Paucar Yarín, éste debe ser rechazado porque no cumple con los fines de la adhesión<sup>8</sup>, porque no se advierte la presencia de un recurso de la parte contraria – o adversa – en cuanto le sea desfavorable, y así solicitar un pronunciamiento acorde a sus intereses, beneficiándose del efecto devolutivo<sup>9</sup> de la impugnación principal, determinando así, los nuevos límites dentro de los cuales pretende que se efectúe el examen y control de la alzada. Caso contrario, como en el presente, nos encontraríamos frente a la inactividad procesal de la parte que por negligencia, deja transcurrir el plazo que tuvo para impugnar, y que, vía el instituto de la adhesión intenta superarla, cuando en realidad perdió la oportunidad al recurso. Además se tiene que el recurrente se adhirió a la impugnación de su coprocesado Paucar Yarín quien

<sup>7</sup> Ver folios 54.

<sup>8</sup> La adhesión tiene precisamente por finalidad ampliar el campo de conocimiento de la causa y decisión del juez *ad quem*, incorporando al debate todas aquellas cuestiones, que por el dispositivo de la sentencia sean gravosas por acción u omisión, para la parte apelada, y sin cuya denuncia mediante la adhesión, el juez no podría decidir las de oficio, empeorando con ello la situación del impugnante. Por consiguiente, la adhesión a la impugnación, como acto procesal de parte tiene trascendente importancia, aun en el caso de que la sentencia contenga solo un punto y su decisión sea desfavorable a ambas partes. Cfr. Luis Loreto. Adhesión a la apelación. P. 691 a 692.

<sup>9</sup> Ámbitos de poder [en virtud de la impugnación se produce el «traspaso» o «transmisión» del poder para conocer y decidir de un determinado asunto de un juez a otro] del juez *ad quem* para conocer y decidir sobre un determinado asunto.



no tenía interés para impugnar, porque previamente había consentido esa decisión. Esta conclusión es conforme con los alcances de norma contenida en la disposición 404, inciso 4 del Código Procesal Penal.

**Quinto:** De otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes por la interposición de las presentes impugnaciones sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

**Decisión:**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. INADMISIBLE** la queja de derecho interpuesta por la defensa técnica del procesado Mauro Paucar Yarin<sup>10</sup>, contra la resolución de folios ocho, del once de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Quispe Callapiña e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Paucar Yarin dirigida contra la resolución de vista de folios diecinueve, del veintiocho de enero de dos mil trece, que confirmó la resolución nro. 10, del veintiuno de septiembre de dos mil doce, que declaró infundada la nulidad deducida por Quispe Callapiña y Paucar Yarin quienes fueron sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas gravado por la cantidad de droga en agravio del Estado.

<sup>10</sup> Ver escrito de folios 1, del 25 de marzo de 2013.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 96-2013  
CUSCO.**

6

**II.- RECHAZARON** la adhesión del encausado Jaime Quispe Callapiña<sup>11</sup> a la queja de derecho interpuesta por su coprocesado Mauro Paucar Yarin.

**III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la investigación preparatoria cumpla con ordenar su liquidación y la exigencia del pago, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

**IV. MANDARON** que las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales en los que se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, consideren como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el fundamento jurídico cuarto, de conformidad con el artículo 433 inciso 3, del Código Procesal Penal.

**V. ORDENARON** se notifique esta Ejecutoria a las partes apersonadas a la instancia; y se transcriba la Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

**SS.**

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

TG/bl

12 MAY 2014

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente

**CORTE SUPREMA**

<sup>11</sup> Ver escrito de adhesión al recurso y los fundamentos de folios 28, del 26 de marzo de 2013.